

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3991

190014003006201300571

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante, solicita la entrega de unos títulos de depósito judicial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CESAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA SANCHEZ VELASCO, ROBERT RENE CASAS PRADO, RENE CASAS PRADO Y OTRA, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega a favor del señor CESAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía 10.290.682 de Popayán, de los dineros representados en los títulos de depósito judicial, referidos en la solicitud, siempre que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y a ordenes de este Juzgado, hasta la concurrencia del crédito y costas perseguidos con el mismo.

Ejecutoriado este auto procédase a la expedición de los títulos correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 178

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3984

190014003006201500225

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de unos títulos dentro del proceso ejecutivo instaurado a continuación del verbal, propuesto por FRANCO GUILLERMO YEPES RECALDE, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN GIOVANNA- RAMIREZ ORDOÑEZ, el despacho, por encontrarlo procedente,

RESUELVE:

Ordenar la entrega a favor de la Doctora JESSICA SILVANA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.641.284 de Cali, de los dineros representados en títulos de deposito judicial, que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y a ordenes de este Juzgado, hasta la concurrencia del crédito y costas perseguidos con el mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173.

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3992

190014003006201800110

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIELA - MORENO PARRA, por medio de apoderado judicial y en contra de MAGDA LORENA LARGO MERA, el despacho,

R E S U E L V E:

Abstenerse de tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN, mediante el oficio que antecede, teniendo en cuenta que el proceso sobre el cual recae la medida y que cursa en este despacho, se encuentra terminado y archivado desde el 31 de enero del 2019.

Comuníquese la anterior determinación al citado despacho judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Septiembre de 2022

190014003006201800411

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

#### Capital 1

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-sep-2010	30-sep-2010	24	1,17	\$	9.360,00
01-oct-2010	31-oct-2010	31	1,11	\$	11.470,00
01-nov-2010	30-nov-2010	30	1,11	\$	11.100,00
01-dic-2010	31-dic-2010	31	1,11	\$	11.470,00
01-ene-2011	31-ene-2011	31	1,22	\$	12.606,67
01-feb-2011	28-feb-2011	28	1,22	\$	11.386,67
01-mar-2011	31-mar-2011	31	1,22	\$	12.606,67
01-abr-2011	30-abr-2011	30	1,37	\$	13.700,00
01-may-2011	31-may-2011	31	1,37	\$	14.156,67
01-jun-2011	30-jun-2011	30	1,37	\$	13.700,00
01-jul-2011	31-jul-2011	31	1,43	\$	14.776,67
01-ago-2011	31-ago-2011	31	1,43	\$	14.776,67
01-sep-2011	30-sep-2011	30	1,43	\$	14.300,00
01-oct-2011	31-oct-2011	31	1,49	\$	15.396,67
01-nov-2011	30-nov-2011	30	1,49	\$	14.900,00
01-dic-2011	31-dic-2011	31	1,49	\$	15.396,67
01-ene-2012	31-ene-2012	31	1,53	\$	15.810,00
01-feb-2012	29-feb-2012	29	1,53	\$	14.790,00
01-mar-2012	31-mar-2012	31	1,53	\$	15.810,00
01-abr-2012	30-abr-2012	30	1,57	\$	15.700,00
01-may-2012	31-may-2012	31	1,57	\$	16.223,33
01-jun-2012	30-jun-2012	30	1,57	\$	15.700,00
01-jul-2012	31-jul-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-ago-2012	31-ago-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-sep-2012	30-sep-2012	30	1,59	\$	15.900,00
01-oct-2012	31-oct-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-nov-2012	30-nov-2012	30	1,59	\$	15.900,00
01-dic-2012	31-dic-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-ene-2013	31-ene-2013	31	1,58	\$	16.326,67
01-feb-2013	28-feb-2013	28	1,58	\$	14.746,67
01-mar-2013	31-mar-2013	31	1,58	\$	16.326,67
01-abr-2013	30-abr-2013	30	1,59	\$	15.900,00
01-may-2013	31-may-2013	31	1,59	\$	16.430,00
01-jun-2013	30-jun-2013	30	1,59	\$	15.900,00

01-jul-2013	31-jul-2013	31	1,55	\$	16.016,67
01-ago-2013	31-ago-2013	31	1,55	\$	16.016,67
01-sep-2013	30-sep-2013	30	1,55	\$	15.500,00
01-oct-2013	31-oct-2013	31	1,52	\$	15.706,67
01-nov-2013	30-nov-2013	30	1,52	\$	15.200,00
01-dic-2013	31-dic-2013	31	1,52	\$	15.706,67
01-ene-2014	31-ene-2014	31	1,51	\$	15.603,33
01-feb-2014	28-feb-2014	28	1,51	\$	14.093,33
01-mar-2014	31-mar-2014	31	1,51	\$	15.603,33
01-abr-2014	30-abr-2014	30	1,50	\$	15.000,00
01-may-2014	31-may-2014	31	1,50	\$	15.500,00
01-jun-2014	30-jun-2014	30	1,50	\$	15.000,00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	1,48	\$	15.293,33
01-ago-2014	31-ago-2014	31	1,48	\$	15.293,33
01-sep-2014	30-sep-2014	30	1,48	\$	14.800,00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	1,47	\$	15.190,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	1,47	\$	14.700,00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	1,47	\$	15.190,00
01-ene-2015	31-ene-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-feb-2015	28-feb-2015	28	1,48	\$	13.813,33
01-mar-2015	31-mar-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-abr-2015	30-abr-2015	30	1,49	\$	14.900,00
01-may-2015	31-may-2015	31	1,49	\$	15.396,67
01-jun-2015	30-jun-2015	30	1,49	\$	14.900,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-ago-2015	31-ago-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-sep-2015	07-sep-2015	7	1,48	\$	3.453,33
			Sub-Total	\$	1.897.336,68

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-sep-2015	30-sep-2015	23	2,14	\$	16.406,67
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	21.400,00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	21.073,33
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	23.353,33
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	22.600,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	24.180,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	24.180,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	23.400,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	24.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	22.773,33
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	24.400,00

01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,35	\$	24.283,33
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,35	\$	24.283,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	23.500,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,32	\$	23.200,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	22.216,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	22.010,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	20.346,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	22.216,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	22.216,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.700,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	20.493,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	21.803,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	20.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	20.976,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	20.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	21.080,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	20.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	20.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	20.046,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	18.386,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	20.150,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	20.046,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	19.840,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	19.400,00

01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	20.460,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	19.040,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	21.286,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	21.200,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	22.630,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	22.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	24.180,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	25.110,00
01-sep-2022	26-sep-2022	26	2,55	\$	22.100,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	3.764.266,65
			<b>TOTAL</b>	\$	3.764.266,65

## Capital 2

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ago-2008	31-ago-2008	28	1,64	\$	15.306,67
01-sep-2008	30-sep-2008	30	1,64	\$	16.400,00
01-oct-2008	31-oct-2008	31	1,60	\$	16.533,33
01-nov-2008	30-nov-2008	30	1,60	\$	16.000,00
01-dic-2008	31-dic-2008	31	1,60	\$	16.533,33
01-ene-2009	31-ene-2009	31	1,56	\$	16.120,00
01-feb-2009	28-feb-2009	28	1,56	\$	14.560,00
01-mar-2009	31-mar-2009	31	1,56	\$	16.120,00
01-abr-2009	30-abr-2009	30	1,55	\$	15.500,00
01-may-2009	31-may-2009	31	1,55	\$	16.016,67
01-jun-2009	30-jun-2009	30	1,55	\$	15.500,00
01-jul-2009	31-jul-2009	31	1,44	\$	14.880,00
01-ago-2009	31-ago-2009	31	1,44	\$	14.880,00
01-sep-2009	30-sep-2009	30	1,44	\$	14.400,00
01-oct-2009	31-oct-2009	31	1,34	\$	13.846,67
01-nov-2009	30-nov-2009	30	1,34	\$	13.400,00
01-dic-2009	31-dic-2009	31	1,34	\$	13.846,67
01-ene-2010	31-ene-2010	31	1,25	\$	12.916,67
01-feb-2010	28-feb-2010	28	1,25	\$	11.666,67
01-mar-2010	31-mar-2010	31	1,25	\$	12.916,67
01-abr-2010	30-abr-2010	30	1,19	\$	11.900,00
01-may-2010	31-may-2010	31	1,19	\$	12.296,67
01-jun-2010	30-jun-2010	30	1,19	\$	11.900,00
01-jul-2010	31-jul-2010	31	1,17	\$	12.090,00
01-ago-2010	31-ago-2010	31	1,17	\$	12.090,00
01-sep-2010	30-sep-2010	30	1,17	\$	11.700,00
01-oct-2010	31-oct-2010	31	1,11	\$	11.470,00
01-nov-2010	30-nov-2010	30	1,11	\$	11.100,00
01-dic-2010	31-dic-2010	31	1,11	\$	11.470,00
01-ene-2011	31-ene-2011	31	1,22	\$	12.606,67
01-feb-2011	28-feb-2011	28	1,22	\$	11.386,67

01-mar-2011	31-mar-2011	31	1,22	\$	12.606,67
01-abr-2011	30-abr-2011	30	1,37	\$	13.700,00
01-may-2011	31-may-2011	31	1,37	\$	14.156,67
01-jun-2011	30-jun-2011	30	1,37	\$	13.700,00
01-jul-2011	31-jul-2011	31	1,43	\$	14.776,67
01-ago-2011	31-ago-2011	31	1,43	\$	14.776,67
01-sep-2011	30-sep-2011	30	1,43	\$	14.300,00
01-oct-2011	31-oct-2011	31	1,49	\$	15.396,67
01-nov-2011	30-nov-2011	30	1,49	\$	14.900,00
01-dic-2011	31-dic-2011	31	1,49	\$	15.396,67
01-ene-2012	31-ene-2012	31	1,53	\$	15.810,00
01-feb-2012	29-feb-2012	29	1,53	\$	14.790,00
01-mar-2012	31-mar-2012	31	1,53	\$	15.810,00
01-abr-2012	30-abr-2012	30	1,57	\$	15.700,00
01-may-2012	31-may-2012	31	1,57	\$	16.223,33
01-jun-2012	30-jun-2012	30	1,57	\$	15.700,00
01-jul-2012	31-jul-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-ago-2012	31-ago-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-sep-2012	30-sep-2012	30	1,59	\$	15.900,00
01-oct-2012	31-oct-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-nov-2012	30-nov-2012	30	1,59	\$	15.900,00
01-dic-2012	31-dic-2012	31	1,59	\$	16.430,00
01-ene-2013	31-ene-2013	31	1,58	\$	16.326,67
01-feb-2013	28-feb-2013	28	1,58	\$	14.746,67
01-mar-2013	31-mar-2013	31	1,58	\$	16.326,67
01-abr-2013	30-abr-2013	30	1,59	\$	15.900,00
01-may-2013	31-may-2013	31	1,59	\$	16.430,00
01-jun-2013	30-jun-2013	30	1,59	\$	15.900,00
01-jul-2013	31-jul-2013	31	1,55	\$	16.016,67
01-ago-2013	31-ago-2013	31	1,55	\$	16.016,67
01-sep-2013	30-sep-2013	30	1,55	\$	15.500,00
01-oct-2013	31-oct-2013	31	1,52	\$	15.706,67
01-nov-2013	30-nov-2013	30	1,52	\$	15.200,00
01-dic-2013	31-dic-2013	31	1,52	\$	15.706,67
01-ene-2014	31-ene-2014	31	1,51	\$	15.603,33
01-feb-2014	28-feb-2014	28	1,51	\$	14.093,33
01-mar-2014	31-mar-2014	31	1,51	\$	15.603,33
01-abr-2014	30-abr-2014	30	1,50	\$	15.000,00
01-may-2014	31-may-2014	31	1,50	\$	15.500,00
01-jun-2014	30-jun-2014	30	1,50	\$	15.000,00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	1,48	\$	15.293,33
01-ago-2014	31-ago-2014	31	1,48	\$	15.293,33
01-sep-2014	30-sep-2014	30	1,48	\$	14.800,00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	1,47	\$	15.190,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	1,47	\$	14.700,00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	1,47	\$	15.190,00
01-ene-2015	31-ene-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-feb-2015	28-feb-2015	28	1,48	\$	13.813,33
01-mar-2015	31-mar-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-abr-2015	30-abr-2015	30	1,49	\$	14.900,00
01-may-2015	31-may-2015	31	1,49	\$	15.396,67
01-jun-2015	30-jun-2015	30	1,49	\$	14.900,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-ago-2015	31-ago-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-sep-2015	30-sep-2015	30	1,48	\$	14.800,00

01-oct-2015	31-oct-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-nov-2015	04-nov-2015	4	1,48	\$	1.973,33
<i>Sub-Total</i>				\$	2.285.910,03

*Intereses de mora sobre el capital inicial*

(\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-nov-2015	30-nov-2015	26	2,14	\$	18.546,67
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	21.073,33
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	23.353,33
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	22.600,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	24.180,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	24.180,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	23.400,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	24.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	22.773,33
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,35	\$	24.283,33
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,35	\$	24.283,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	23.500,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,32	\$	23.200,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	22.216,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	22.010,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	20.346,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	22.216,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	22.216,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33



Auto Interlocutorio No. 3914  
190014003006201800411



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 26 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ DARY GAVIRIA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de septiembre de 2022

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Septiembre de 2022

190014003006201800588

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 90.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 90.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$	1.469.400,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	1.344.000,00
01-mar-2018	01-mar-2018	1	1,58	\$	47.400,00
			Sub-Total	\$	92.860.800,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 90.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2018	31-mar-2018	30	2,28	\$	2.052.000,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.034.000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.092.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.016.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.055.300,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.046.000,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.971.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.018.100,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.944.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	1.999.500,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	1.980.900,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	1.831.200,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	1.999.500,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	1.926.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	1.999.500,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.926.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.990.200,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.990.200,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.926.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.971.600,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	1.899.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.953.000,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.943.700,00

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	1.844.400,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.962.300,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	1.872.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	1.887.900,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	1.818.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.878.600,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.897.200,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.845.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.878.600,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.800.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.822.800,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.804.200,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.654.800,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.813.500,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	1.737.000,00
01-may-2021	10-may-2021	10	1,93	\$	579.000,00

			Sub-Total	\$	166.521.300,00
(-)ABONO HECHO EN			may 10/ 2021	\$	63.500.000,00
			Sub-Total	\$	103.021.300,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 90.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-may-2021	11-may-2021	1	1,93	\$	57.900,00

			Sub-Total	\$	103.079.200,00
(-)ABONO HECHO EN			may 11/ 2021	\$	63.136.800,00
			Sub-Total	\$	39.942.400,00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 39.942.400,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-may-2021	31-may-2021	20	1,93	\$	513.925,55
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	770.888,32
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	796.584,60
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	800.711,98
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	770.888,32
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	792.457,22
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	774.882,56
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	808.966,74
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	817.221,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	760.503,30
01-mar-2022	01-mar-2022	1	2,06	\$	27.427,11

			Sub-Total	\$	47.576.857,20
(-)ABONO HECHO EN			mar 1/ 2022	\$	70.000.000,00
			Sub-Total	-\$	22.423.142,80
MAS EL VALOR Costas				\$	8.500.000,00

(-)ABONO HECHO EN			mar 3/ 2022	\$	66.982.200,00
(-)ABONO HECHO EN			mar 3/ 2022	\$	66.982.200,00

TOTAL -\$ 147.887.542,80

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3915  
190014003006201800588



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 26 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA y REYNEL - FERNANDEZ por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ y EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

EN FIRME este auto pasar a despacho a fin de resolver sobre la terminación del asunto por el Modo de Pago Total de las Obligaciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 27 de sept de 2022  
Por anotación en ESCRITO Nº 173 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004201900381

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita un trámite, sin tener en cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado por el modo del desistimiento tácito, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.AS, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS ORLANDO - DORADO BURBANO, HUMBERTO - HOYOS, el despacho

RESUELVE:

Agregar el presente proceso sin tramite alguno, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3865

190014189004201900655

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se corrija un oficio de embargo, librado dentro del presente asunto Verbal, propuesto por YOLANDA FERNANDEZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA JULIA PALACIOS SOLARTE, PERSONAS INDETERMINADAS, AURA LETICIA GONZALEZ RIVERA, FEDERICO ANTONIO GOMEZ CAJAS, CLARA INES COLMENARES SALGADO, RUBIELA GOMEZ ASTAIZA, MARIA VICTORIA MUÑOZ ERAZO, JUBERNEY ORTEGA LUNA, WILMER ORTIZ CORDOBA, RUTH DELIA ROMERO RODRIGUEZ, MARISOL VELASCO CLARO, el despacho

RESUELVE:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la secretaria, corrija el oficio Nro. 2099 de 6 de julio del 2020, en el sentido de indicar que el bien inmueble cuya inscripción de demanda se ordena Cancelar es el identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-223628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173.

Hoy, 27 de sept. de 2022.

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3982

190014189004201900776

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del de las diligencias que en desarrollo de la diligencia de secuestro ordenada con ocasión del presente proceso se remitieron por parte de la Alcaldía, en atención al requerimiento del juzgado, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LUIS HENRY - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ENTERPRISE HUB SAS, el despacho

RESUELVE:

Tener por recibida la diligencia de secuestro practicada por la Secretaria de Gobierno, y agréguese la misma a los autos para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3975**

En escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, el apoderado especial de Bancolombia., manifiesta que transfiere al Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del "*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*", lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Bancolombia S.A., Representada por el señor Ericson David Hernández Rueda, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, Representada por la señora Francly Beatriz Romero Toro, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, con NIT. No 830054539-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en los términos del poder otorgado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO: ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX  
RADICADO: 19001418900420200024400

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3976**

En escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, el apoderado especial de Bancolombia., manifiesta que transfiere al Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del “*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*”, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Bancolombia S.A., Representada por el señor Ericson David Hernández Rueda, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, Representada por la señora Francly Beatriz Romero Toro, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, con NIT. No 830054539-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en los términos del poder otorgado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO: DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA  
RADICADO: 19001418900420200051800

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3977**

En escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, el apoderado especial de Bancolombia., manifiesta que transfiere al Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del “*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*”, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Bancolombia S.A., Representada por el señor Ericson David Hernández Rueda, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, Representada por la señora Francly Beatriz Romero Toro, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, con NIT. No 830054539-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en los términos del poder otorgado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO: SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON  
RADICADO: 19001418900420200053000

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3978**

En escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, el apoderado especial de Bancolombia., manifiesta que transfiere al Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del “*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*”, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Bancolombia S.A., Representada por el señor Ericson David Hernández Rueda, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, Representada por la señora Francy Beatriz Romero Toro, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, con NIT. No 830054539-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en los términos del poder otorgado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA  
RADICADO: 19001418900420210011600

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173.

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3985**

En escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, el apoderado especial de Bancolombia., manifiesta que transfiere al Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHOAN MANUEL RIVERA SALAS**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del “*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*”, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Bancolombia S.A., Representada por el señor Ericson David Hernández Rueda, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, Representada por la señora Francy Beatriz Romero Toro, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, con NIT. No 830054539-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en los términos del poder otorgado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO: JHOAN MANUEL RIVERA SALAS  
RADICADO: 19001418900420210015100

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3986**

En escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, el apoderado especial de Bancolombia., manifiesta que transfiere al Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YOLANDA CALLEJAS MENDOZA**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del “evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Bancolombia S.A., Representada por el señor Ericson David Hernández Rueda, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, Representada por la señora Francly Beatriz Romero Toro, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, con NIT. No 830054539-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en los términos del poder otorgado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO: YOLANDA CALLEJAS MENDOZA  
RADICADO: 19001418900420210047300

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173.

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3962

190014189004202100833

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

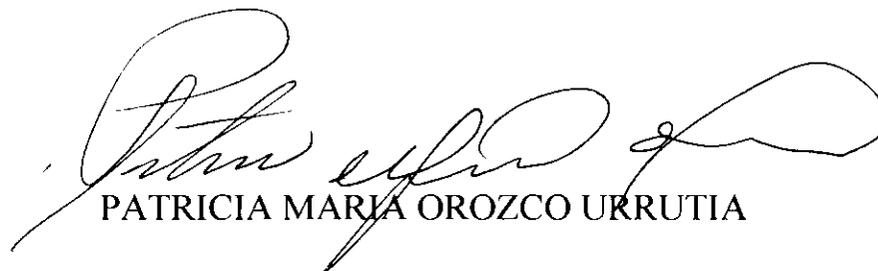
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA OFIR CAMPO LONGO, GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA, el despacho,

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta del pagador del SED, a nuestra orden de embargo del salario del demandado, quien informo: *“Atendiendo al Oficio No.3061 del 09 de diciembre de 2021, se registra NOVEDAD DE EMBARGO, con la nómina correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2022. Cordialmente, Liliana Rosero Risueño Nómina SED Cauca.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173.

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3992

190014189004202100854



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, se observa que mediante Auto No. 1321 del 31 de marzo de 2022 no se acogieron las notificaciones aportadas por la parte demandante

Por lo cual, se requiere a la parte demandante para que surta la etapa de notificación de los demandados que hacen falta ya que es necesario para dar continuidad al proceso.

Por lo anterior, se le dará un termino de 30 días para que allegue las constancias, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P

En consecuencia, que Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue las constancias de notificación de los demandados que hacen falta por notificar en el término de 30 días, a fin de dar continuidad al proceso, so pena de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P respecto al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 3979  
190014189004202200008



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede dentro del asunto Ordinario, propuesto por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del .G.P y se decretaran los medios de prueba.

Para el proceso que nos ocupa, la audiencia se realizará de forma presencial en las salas de audiencias ubicadas en el Palacio de Justicia Luis Carlos Peres ubicado en la cll 8 # 10-00.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2022, a partir de la 1:00 pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia presencial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

**TERCERO:** Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

#### **1. Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley
- **Testimonial:**
  - SIMÓN AGAPITO CAMAYO MACA con C.C. 4.611.113 de Popayán, Celular No. 3108957669 quien reside en la Vereda de Calibo, y no posee dirección electrónica.
  - JOSÉ BENITO CHAGUENDO con C.C. 10,294.465 de Popayán Cauca, Celular No. 3147708123 quien reside en la Vereda de Calibo, y no posee dirección electrónica.
  - MERCEDES CHAGUENDO QUILINDO con C.C. 25,272.433 de Popayán Cauca, celular No. 3118911582 que reside en la Vereda de Calibo. y no posee dirección electrónica

#### **2. Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

No se aportaron

#### **3. Inspección Judicial con intervención de perito:**

**Mediante auto No. 3150 del 31 de agosto de 2022** Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No.120-22017 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán

**Se le advierte al perito ING RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P, el cual señala “(...)Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia(...)”**

**Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP** y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir **a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente

SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

**QUINTO:** Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes que la audiencia se realizará de **forma presencial** en las salas de audiencias ubicadas en el Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez, ubicado en la cll 8 # 10-00.

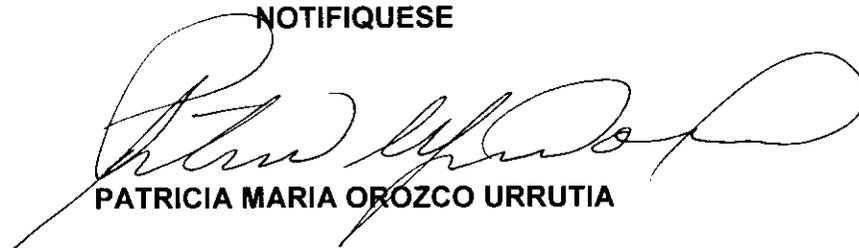
Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir a la audiencia y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173.

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

<sup>1</sup> Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3912

190014189004202200016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO y JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, además del contenido de la Constancia Secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante insiste en que el juez de conocimiento del presente asunto emita auto de Seguir Adelante con la Ejecución, pero no asume que no es posible en razón de los contenidos del Inciso 3 del Art. 468 del Código General del Proceso que al tenor menciona

**ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

.....

(Subraya el despacho)

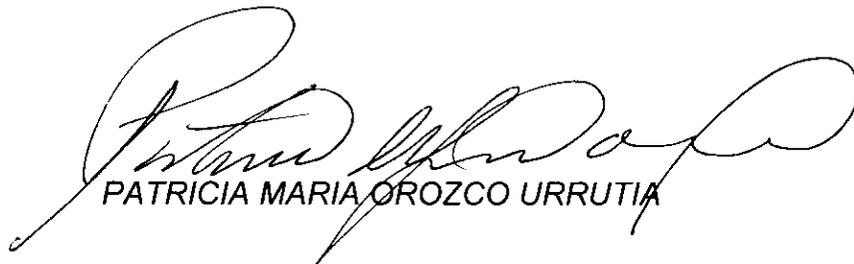
Se tiene que no es posible porque la ORIP – Popayán, no ha comunicado la inscripción de la medida de embargo del bien objeto de persecución, por lo que el despacho

**RESUELVE:**

NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro./

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>173</u></p> <p>Hoy, <u>27 de sept. de 2012</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3974**

Teniendo en cuenta que, en el Ejecutivo Singular propuesto por **JOHANNA KATERINE ARIAS CERON**, y en contra **EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ**, se allegó por parte del apoderado judicial del demandante el certificado de libertad y tradición proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante oficio 0339 del 23 de febrero de 2022, donde solicita se comisione a la secretaria correspondiente.

Ahora bien, una vez revisado el proceso de la referencia y la documentación allegada, se vislumbra que el vehículo automotor de placa CZU475 cuenta a la fecha con una limitación a la propiedad, consistente en una prenda, razón por la cual este despacho se servirá requerir al Banco Davivienda S.A. para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, **EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.213.944, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas CZU475, Marca: BMW, Chasis WBAVG510X9A128408, Color: PLATA TITAN METALIZADO, Línea: 318 I.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS** enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

**TERCERO: REQUIERASE** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que sirva pronunciarse respecto de la prenda que se halla inscrita en el vehículo automotor de Placas CZU475, en caso tal de que quiera ser parte del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: JOHANNA KATERINE ARIAS CERON  
DEMANDADO: EDGAR STIVEN LEDEZMA LOPEZ  
RADICADO: 1900418900420220010900

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 27 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

Son \$300.000,00 a favor de la parte demandada.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3916  
Radicación : 190014189004202200132



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan 27 de sept. de 2022  
Por anotación en el C.R. 173 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 26 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$800.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$800.000,00

Son \$800.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3913  
Radicación : 190014189004202200373



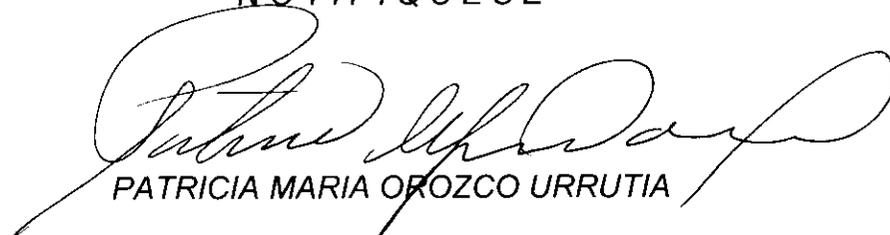
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA en contra de PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 27 de sept. de 2022  
Por anotación en ESTADO Nº 173 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3910

190014189004202200607



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de JESUS MARIA MOSQUERA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 13884346, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de JESUS MARIA MOSQUERA HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 13884346, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'210.500,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 2149 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>173</u>
Hoy, <u>27 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3908

190014189004202200634



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de LEYDI YURANI RUIZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34319686, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de LEYDI YURANI RUIZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34319686, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$806.991,32 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$413.053,68 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Enero de 2.022 hasta el 15 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

2. \$821.624,76 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$398.420,24 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Febrero de 2.022 hasta el 15 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

3. \$836.523,55 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$383.521,45 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Marzo de 2.022 hasta el 15 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

4. \$851.629,51 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$368.352,49 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Abril de 2.022 hasta el 15 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

5. \$867.136,54 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$352.908,46 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Mayo de 2.022 hasta el 15 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

6. \$882.860,61 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$337.184,39 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Junio de 2.022 hasta el 15 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

7. \$898.869,82 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$321.175,18 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Julio de 2.022 hasta el 15 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

8. \$915.169,33 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$304.875,67 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Agosto de 2.022 hasta el 15 de Septiembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Septiembre

de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

9. \$16'068.827,00 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad identificada con C.C. No 1.054.997.398, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, Y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>173</u>
Hoy, <u>27 de sept. de 2022</u>

